

Senador de la República Alexander López Maya

HSALM-707-17

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

H. Senado de la República

E.S.M.

Referencia: Proyecto de Ley 197 de 2016 "por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones" (Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores), acumulado con el proyecto de ley 200 de 2016 "por medio de la cual se modifica el artículo 208 del Código Penal Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años"

En los siguientes términos rindo ponencia para primer debate del proyecto de la Referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

El Proyecto de ley 197 de 2016 fue radicado el día 5 del mes de diciembre del año 2016, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores Maritza Martínez, Juan Manuel Galán.

El proyecto de ley fue remitido por la Secretaría General del Senado con el fin que se procediera a su reparto, presentado por los honorables Senadores Maritza Martínez, Mauricio Lizcano, Roy Barreras, Juan Manuel Galán, Álvaro Ashton, Doris Vega, José David Name, Carlos Enrique Soto, Miguel Amín, Alexander López, Manuel Enríquez, Arleth Casado de López.

El día 17 de marzo fui designado como ponente para primer debate de este proyecto de Ley, mediante acta MD-24.

El proyecto de ley 200 de 2016 fue radicado el día 12 del mes de diciembre del año 2016, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador Rodrigo Villalba M, este mismo día fue remitido para su reparto con la única firma del senador Rodrigo Villalba M.

Handwritten signature and date:
12-05-17
3:07



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

El día 17 de marzo fui designado como ponente para primer debate de este proyecto de Ley, mediante acta MD-24

Tomando en cuenta que el proyecto de ley tiene relación con la materia penal, se requirió al Consejo Superior de Política Criminal que emitiera concepto, el cual fue emitido el día 3 de marzo de 2017. Así mismo, rindió concepto el Sector Salud y Protección Social, la cual fue radicada el día 17 de febrero de 2017

Resumen concepto del Consejo Superior de Política Criminal

El Concepto emitido por el CSPC está dividido en tres bloques, el primero describe las iniciativas sobre las que se rinde concepto, el segundo contiene observaciones político – criminales de carácter general sobre las agresiones sexuales a la infancia y la adolescencia como problema del sistema penal y el tercero desarrolla las observaciones concretas sobre cada una de las iniciativas. A continuación se incluye un resumen de las observaciones relacionadas con el proyecto de ley 197 de 2016.

Frente a este proyecto, el CSPC realiza dos observaciones:

Una relacionada con la cobertura de la criminalización propuesta, en donde evidencia que las modificaciones propuestas solamente atienden a dos de los cuatro tipos penales relacionados con agresiones sexuales a la infancia y la adolescencia, dejando precisamente los dos tipos penales más graves sin modificación, es decir aquellos que tipifican los actos de violencia sexual contra menores de 14 años.

Y otra relacionada con la modificación que se requeriría en la parte general del Código Penal Colombiano, para que se pudiera introducir la pena de Castración Química. Sobre este particular se evidencia que en la legislación penal colombiana solo existen dos tipos de penas principales: prisión y multa, y la pena de castración química propuesta no se enmarca dentro de ellos, por lo que sería necesaria una modificación en la parte general del código penal para incluir un tercer tipo de pena.

Frente a este último escenario, el CSPC considera que la Castración Química como pena puede ser considerada como una medida inconstitucional pues constituye un castigo corporal y degradante prohibido en el orden constitucional colombiano, así mismo señala que no existe consenso sobre la efectividad de este tipo de medidas y que no existen estudios de impacto en la salud mental y física de las personas sujetas a este tipo de tratamientos.

Como conclusión, el CSPC señala que es necesario obtener un diagnóstico más completo para adelantar estrategias de prevención, así mismo indica que es necesario que *“en el marco del*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur.
Tel: 3823571. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

Senador de la República Alexander López Maya

respeto a la configuración democrática de las leyes penales, la deliberación cuente con argumentos respaldados por evidencia empírica acerca de la eficacia de las medidas”

Resumen concepto del Ministerio de Salud

Por su parte, el Ministerio de Salud señaló que si bien es necesario retomar el tema de la prevención y sanción de este tipo de conductas, la propuesta contiene aspectos problemáticos, entre los que se encuentra el hecho de que este tipo de pena puede implicar un incumplimiento de la prohibición contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Desde el punto de vista médico, el Ministerio señala lo siguiente:

*“Los medicamentos disponibles para la terapia antiandrógena a menudo causan efectos secundarios negativos, incluyendo cambios metabólicos, fatiga, problemas gastrointestinales, problemas cardiovasculares, pérdida ósea y dolores de cabeza (Giltay & Gooren, 2009). Sumado a estos desenlaces sistémicos que pueden comprometer la salud del delincuente, **estos medicamentos pueden contribuir al aumento de depresión e inestabilidad del estado de ánimo, eventos que han sido identificados como factores de riesgo potencial para reincidencia de la violencia sexual.**”*

Así mismo manifestó que *“Aunque estos fármacos limitan el deseo sexual y las fantasías, hay pruebas de que los mismos no reducen significativamente las tendencias violentas”*

Finalmente y a manera de conclusión, el Ministerio de Salud afirma que:

“De ahí que la castración química no deba tener un efecto disuasorio mayor que las penas privativas de la libertad por amplios periodos de tiempo. El plantear que se reserva a personas reincidentes se traduce en reconocer a priori que el sistema de justicia no estaría operando con la severidad suficiente para este tipo de delitos. La castración química tendría como propósito impedir que los delincuentes reincidieran en sus prácticas vejatorias. No obstante, cabe preguntarse si tras haber obtenido tal propósito, los perpetradores no estarían restringidos de la libertad. Por el contrario, la restricción de la libertad es lo que impide efectivamente el acceso de los criminales a sus potenciales víctimas y dada la gravedad de sus acciones y del peligro que representan para la sociedad, se espera que las penas sean de largo alcance en el tiempo”

Se estima, en consecuencia, que una pena no puede ir impuesta sobre la otra y que en definitiva, no es la castración a la inhibición del deseo sexual lo que impide el acceso de las personas condenadas a las víctimas o que se dejen de cometer abusivos o violencias de tipo sexual, las cuales como se sabe, no se limitan a los actos sexuales abusivos o al acceso carnal.”

Senador de la República Alexander López Maya

Por lo tanto, el Ministerio considera que *“la castración química no es una intervención que se deba recomendar como una estrategia adecuada desde el punto de vista de la salud pública, pues sus diferentes resultados clínicos e inadecuada evidencia en la modificación de la conducta violenta.”*

Por lo anterior, y considerando que la imposición de la pena de castración química no resulta conveniente ni desde la perspectiva de la política criminal, ni desde la perspectiva médica, y que tampoco contribuirá en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues no se encuentra demostrada su efectividad en la reducción de conductas violentas en su contra, se hace necesario proponer modificaciones al proyecto de ley presentado, de tal manera que se aumenten las penas dirigidas a los responsables del abuso sexual infantil, y se establezca el tratamiento hormonal como una alternativa a la que puede acceder el condenado de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se propondrán variaciones respecto de los artículos que se requiere modificar o adicionar al Código Penal.

Se mantendrá la propuesta de registro ante las autoridades de policía por parte de los agresores sexuales de menores.

CONTENIDO DEL TEXTO PRESENTADO

El proyecto de Ley tiene por objeto crear la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.

Establece modificaciones a los artículos 208 y 209 de la ley 599 de 2000, manteniendo los extremos punitivos fijados y estableciendo una pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

Así mismo señala un término de 6 meses para que el Gobierno nacional reglamente la correspondiente Ley.

Por otra parte establece que quien cometa la conducta contemplada en los artículos 208 o 209 de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente y señala un término de seis (6) meses para que se reglamente esta disposición por el Gobierno Nacional.

Finalmente, establece la vigencia y derogatorias.

Senador de la República Alexander López Maya

CONSIDERACIONES GENERALES:

Considerando las recomendaciones del Consejo Superior de Política Criminal y del Ministerio de Salud, en tanto son entidades autorizadas para emitir conceptos especializados sobre estos temas y tomando en cuenta que el fin principal de esta iniciativa consiste en elevar la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a posibles abusos sexuales, resulta necesario proponer varias modificaciones al texto del proyecto de ley presentado:

- Cobertura de la propuesta de criminalización

El proyecto de Ley propone la modificación de los artículos 208 y 209 del Código Penal, que aluden respectivamente al acceso carnal abusivo y a los actos sexuales, ambos sobre menor de catorce años.

Los dos tipos penales tienen una particularidad: para su consumación no se contempla un elemento subjetivo diferente del dolo; basta con constatar que el sujeto pasivo de la conducta sea un menor de catorce años. Es decir, que el Legislador decidió que tanto el acceso carnal como los actos sexuales son reprochables penalmente por sí mismos si se realizan sobre un menor de catorce años, independientemente de si existió consentimiento no del sujeto pasivo.

No obstante lo anterior, los perpetradores de los actos más abominables de abuso sexual de menores, quienes seguramente deben ser objeto de las medidas que acá se contemplan, no son precisamente juzgados por los delitos contemplados en los artículos mencionados en el proyecto de Ley: Rafael Uribe Noguera, el hombre que secuestró, violó y asesinó el pasado 4 de diciembre de 2016 a la niña Yuliana Samboní, fue condenado por los delitos de feminicidio agravado, **acceso carnal violento agravado** y secuestro simple agravado¹; Raúl Muñoz, el subteniente (r) que en octubre de 2010 violó y asesinó a tres niños en el municipio de Tame, Arauca, fue condenado por homicidio agravado y **acceso carnal violento agravado**²

Lo anterior teniendo en cuenta que los eventos en los que el acceso carnal se realiza con violencia sobre un menor de catorce años, pueden ser castigados con mayor severidad dando aplicación al delito tipificado en el artículo 205 del Código Penal, agravado por la causal contemplada en el

¹ Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, D.C., Sentencia NI 281049 del 29 de marzo del 2017.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia Rad. 41591 del 05 de Agosto de 2014.

Senador de la República Alexander López Maya

numeral 4 del artículo 211 del mismo Estatuto. En ese orden de ideas, de mantenerse la medida inicialmente planteada en el proyecto de Ley, se estarían excluyendo los casos más aberrantes de abuso sexual de menores.

Por lo anterior, y tomando en consideración las observaciones del CSPC en lo referente a la cobertura de la propuesta de criminalización, se propondrá la tipificación de dos (2) nuevos delitos que expresamente aludan al acceso carnal **violento** en menores de edad, y a los actos sexuales **violentos** con menores de edad, que estarán sujetos a los extremos punitivos que se expondrán con detalle en el siguiente acápite.

Sin embargo, la inclusión de dichos tipos penales requiere la modificación del artículo 211 del Código Penal, en el sentido de aclarar que la causal de agravación prevista en el numeral 4 del aparte normativo en cuestión no aplica para los delitos contemplados en los artículos 205 y 206 del Código Penal, como tampoco para las conductas punibles que se pretenden tipificar. De no hacerlo, se dejaría abierta la posibilidad de que los casos más execrables de violencia sexual contra menores se sigan juzgando con arreglo a los extremos punitivos contemplados actualmente, y los nuevos tipos penales carecerían de fuerza jurídica.

- Aumento de penas

Acogiendo el comentario especializado del Ministerio de Salud en su concepto, según el cual *"la restricción de la libertad es lo que impide efectivamente el acceso de los criminales a sus potenciales víctimas y dada la gravedad de sus acciones y del peligro que representan para la sociedad, se espera que las penas sean de largo alcance en el tiempo"*, se propondrá la creación de dos tipos penales nuevos, que se refieran de manera particular al acceso carnal violento y al acto sexual abusivo con menores de edad, con el fin de introducir un aumento considerable de las penas para este tipo de delitos.

Si bien el CSPC ha manifestado que las medidas sancionatorias muy elevadas pueden tener efectos nefastos no deseados pues pueden dar lugar a la transformación de las modalidades delictivas hacia conductas más graves como la desaparición forzada, es necesario señalar que el aumento de penas para los agresores sexuales de menores, no se propone como una medida que busca disuadir al delincuente, sino como una que busca evitar la reincidencia, considerando que el tratamiento penitenciario, consistente de manera exclusiva en la privación de la libertad, no permite la resocialización o rehabilitación del abusador sexual de menores y por lo tanto se presume que a la salida de prisión, volverá a cometer este tipo de crímenes, si tiene la oportunidad para hacerlo.

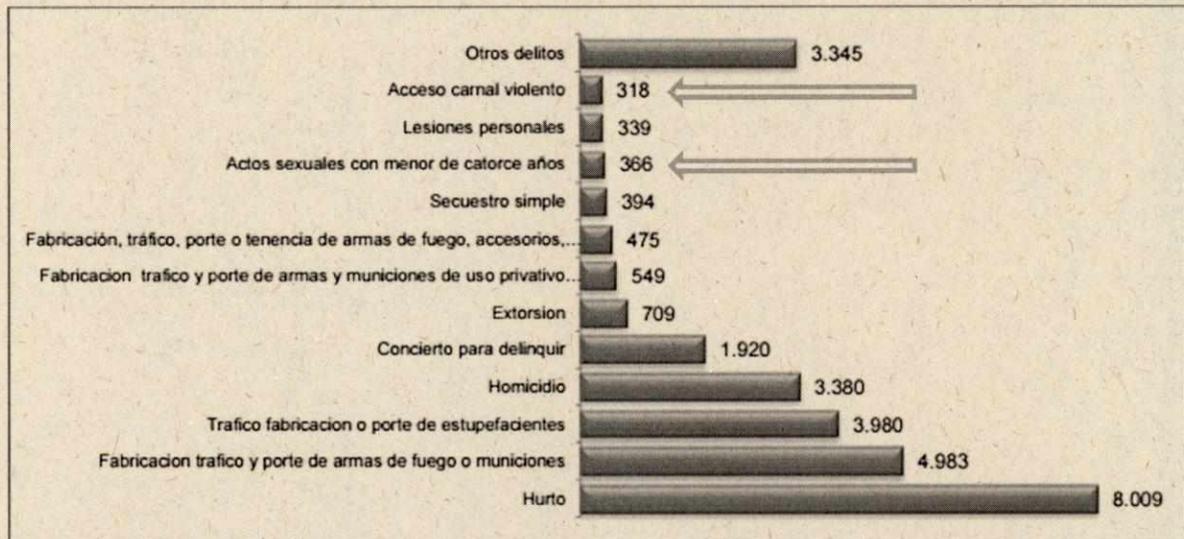
Senador de la República Alexander López Maya

Por esta razón, el aumento de penas propuesto no reemplaza las medidas de prevención que urge asumir por parte del Gobierno Nacional, en desarrollo de su deber de protección de los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, para el tipo penal de “acceso carnal violento con menor de edad”, se propone una pena de trescientos (300) a quinientos (500) meses de prisión, y para el de “acto sexual violento con menor de edad” se contempla una pena de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses de prisión.

Es importante señalar, que de acuerdo con los registros del INPEC, en relación con la reincidencia de la población condenada, se encuentran las siguientes cifras:

Gráfica 7. Registros delictivos de mayor frecuencia población reincidente en intramuros, 2014

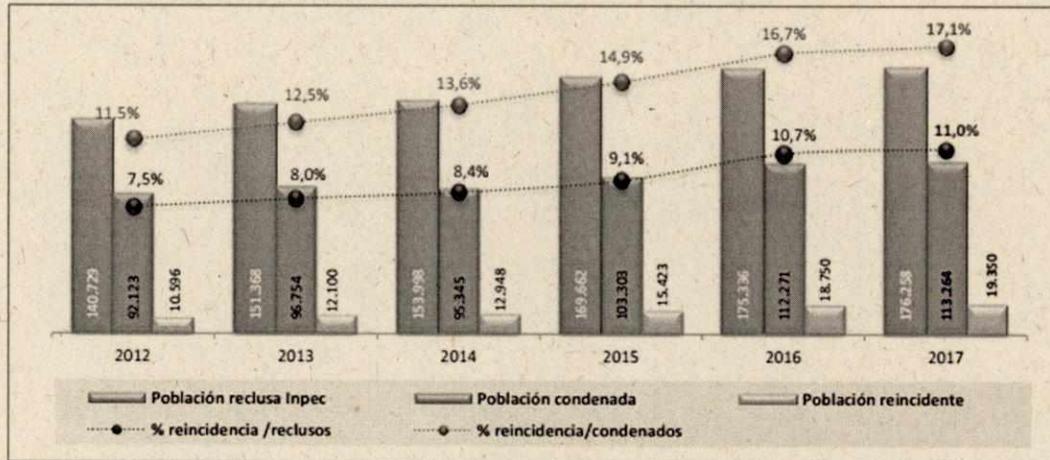


Fuente: SISIPEC WEB.

Se observa entonces que para el año 2014, se registraron por parte del INPEC 318 reincidentes por el delito de acceso carnal violento y 366 reincidentes por el delito de Actos sexuales con menor de catorce años. Aunque no existen informes más actualizados que diferencien por delito los niveles de reincidencia, en el último informe general del INPEC es posible establecer que la reincidencia ha venido en aumento a lo largo de los últimos cinco años.

Senador de la República Alexander López Maya

Gráfica 15. Población reclusa reincidente 2012 - 2017



Fuente: SISIPPEC - marzo 2017

Lo anterior indica que los niveles de reincidencia por delitos sexuales continúan existiendo, sin que el estado tenga suficiente información acerca de la magnitud de este fenómeno.

Adicionalmente, no se encontró información acerca de la existencia de programas de acompañamiento y/o tratamiento intramural con fines de resocialización para agresores sexuales en Colombia, por lo que no se puede esperar que al terminar su reclusión se abstengan de cometer este tipo de hechos.

El estudio EVALUACION DEL RIESGO DE REINCIDENCIA PARA AGRESORES SEXUALES³ establece dentro de los factores de riesgo, los predictores para la reincidencia sexual, dentro de los que se encuentran, entre otros, la desviación sexual (preferencias sexuales anti convencionales) y los delitos sexuales anteriores. Así mismo, señala que "El predictor más fuerte de reincidencia encontrado fue el interés sexual en niños medido a través de una evaluación falo métrica o pletismografía peneana"

Así mismo, identifica como factores de riesgo el bajo autocontrol, estableciéndolo como una posible "influencia indirecta en la reincidencia entre sujetos con un patrón establecido de desviación sexual (interés sexual en niños). Ellos requieren habilidades de auto - manejo para cumplir a las demandas de tratamiento y de supervisión comunitaria, y para mantener cambios conductuales en su vida durante el largo plazo."⁴

³ Adonay A. Pizarro psicólogo Universidad santo Tomas, Magister Psicología Clínica Universidad de Chile . Psicólogo Penitenciario . Gendarmería Chile /Centro de Detención Preventiva. Vallenar

⁴ Ibid

Senador de la República Alexander López Maya

Según el estudio que hacer con los agresores sexuales reincidentes, realizado por la fundación Víctor Grifols i Lucas del país Vasco, "Una vez rota la inhibición para no forzar la voluntad de otras personas en el ámbito sexual, la probabilidad de nuevas agresiones sexuales tiende a aumentar. Los violadores tienden a ligar las fantasías de la masturbación con las conductas de violación anteriores, lo que hace más probable la aparición ulterior de estas conductas. Los pensamientos negativos, como el temor a ser detenidos, o el recuerdo de la cara de pánico o de la conducta de resistencia mostrada por la víctima, tienden a ser cuidadosamente relegados de su mente."⁵ Es decir, los agresores sexuales no realizan la conducta pensando en la posibilidad de ser detenidos o en la cuantía de la pena que habrá de imponerse, esto debido precisamente a la ausencia de auto-control

Frente a los agresores psicopáticos, este estudio señala que "El pronóstico de los violadores psicopáticos es muy poco halagüeño, ya que están poco motivados para el tratamiento y resultan muy reincidentes en sus conductas, si bien la probabilidad de reincidencia disminuye al aumentar la edad (especialmente, a partir de los 50 años). La edad atempera los impulsos sexuales"⁶

En cuanto a la probabilidad de reincidencia, este estudio señala que "Por el contrario, la recaída es muy alta en los agresores sexuales reincidentes (muy poco motivados al tratamiento): puede oscilar entre un 33% y un 71% de los casos. En estos sujetos la probabilidad de reincidencia sólo disminuye al aumentar la edad, por la falta de vigor y el descenso de testosterona."⁷

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que frente a la ausencia de tratamiento intramural en Colombia tendiente a la reinserción de los agresores sexuales, las posibilidades de reincidencia aumentan cuando las penas son bajas, en particular frente a los actos sexuales con menores de edad, las penas actuales permiten que agresores que se han limitado a los actos sexuales y recuperan su libertad en pocos años, puedan reincidir en acciones que se concreten en el acceso carnal a menores de edad.

- Castración Química voluntaria e implementación de programa de tratamiento integral intramural y seguimiento pos penitenciario

De acuerdo con las observaciones realizadas por el CSPC y por el Ministerio de Salud, la Castración Química ha sido empleada en diversos países, como un ejercicio de carácter voluntario que generalmente conlleva la disminución de la pena o, incluso como un tratamiento médico y no como

⁵ Fundación Víctor Grifols i Lucas del país Vasco, que hacer con los agresores sexuales reincidentes, pag 5

⁶ Fundación Víctor Grifols i Lucas del país Vasco, que hacer con los agresores sexuales reincidentes, pag 7

⁷ Fundación Víctor Grifols i Lucas del país Vasco, que hacer con los agresores sexuales reincidentes, pag 8

Senador de la República Alexander López Maya

un castigo. En todo caso, las experiencias internacionales han establecido como indispensable que este tratamiento hormonal vaya acompañado de un tratamiento psicológico y psiquiátrico

En consonancia con lo anterior, se mantendrá la propuesta de incorporar la inhibición hormonal del deseo sexual o Castración Química como un ejercicio voluntario al que podrá acogerse quien resulte condenado por delitos que impliquen agresión sexual a menores de edad, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Este tratamiento deberá ser provisto por el Estado de manera gratuita y deberá estar acompañado del correspondiente tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Diversos estudios realizados indican que, más allá de los procedimientos de inhibición hormonal, se requiere una intervención de carácter integral que privilegie la intervención de tipo psicológico para reducir las posibilidades de reincidencia. Por esta razón se propondrá a cargo del Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, la creación de un programa de tratamiento integral intramural y seguimiento pos penitenciario

- **Registro**

Se mantendrá la propuesta de empadronamiento ante las autoridades de policía del lugar de residencia, aclarando que esta será una obligación de quien resulte condenado por alguna conducta que implique agresión sexual contra menores de edad.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY 197 DE 2016	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 197 DE 2016	EXPLICACIONES
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto tipificar como delitos autónomos el acceso carnal y el acto sexual cometidos con violencia sobre menores de edad, y establecer el tratamiento voluntario de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p>Se modifica la redacción del objeto de manera que corresponda al nuevo contenido del proyecto de ley</p>

Senador de la República Alexander López Maya

<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>Artículo 2°. Inclúyase el artículo 205A a la ley 599 de 2000, el cual quedará así</p> <p>Artículo 205A: Acceso carnal violento con menor de edad: El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses.</p>	<p>Se suprime la modificación del artículo 208 y se propone la inclusión de un nuevo artículo en el código penal, con el fin de garantizar el aumento de penas para los abusadores sexuales de menores.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 209. Actos Sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>Artículo 3°. Inclúyase el artículo 206A a la ley 599 de 2000, el cual quedará así</p> <p>Artículo 206A: Acto sexual violento con menor de edad: El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses.</p>	<p>Se suprime la modificación del artículo 209 y se propone la inclusión de un nuevo artículo en el código penal, con el fin de garantizar el aumento de penas para los abusadores sexuales de menores</p>
	<p>Artículo 4 Tratamiento voluntario de inhibición hormonal o Castración Química: El Gobierno Nacional ofrecerá de manera gratuita el tratamiento de inhibición hormonal</p>	<p>Se establece la obligación para el gobierno nacional de ofrecer el tratamiento de inhibición hormonal de manera gratuita y se incluye la referencia al termino para la</p>

Senador de la República Alexander López Maya

	<p>o Castración Química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento voluntario y para conformar un Comité Técnico-Científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.</p>	<p>reglamentación de esta norma</p>
	<p>Artículo 5º Tratamiento integral intramural y seguimiento pos penitenciario. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñaran e implementaran un programa de tratamiento intramural y seguimiento pos penitenciario para los agresores sexuales de menores de edad, este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido</p>	

Senador de la República Alexander López Maya

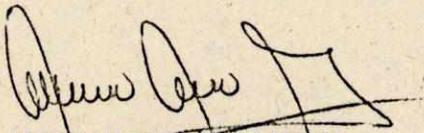
	<p>la pena impuesta. Parágrafo: El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este Programa.</p>	
	<p>Artículo 6°. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente parágrafo: "Parágrafo: La causal contemplada en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A del presente Código.</p>	<p>Se incluye un parágrafo al artículo 211 del Código Penal, con el fin de aclarar que la causal contemplada en el numeral 4 no aplica a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A, con miras a dar fuerza jurídica a los tipos penales creados en el proyecto.</p>
<p>Artículo 5°. Registro de violadores y abusadores de menores de edad. El que cometa la conducta contemplada en los artículos 208 o 209 de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente. Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 7°. Registro de violadores y abusadores de menores de edad. El que resulte condenado por las conductas contempladas en los artículos 205A o 206A de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente. Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo</p>	<p>Se aclara que quien está obligado a inscribirse en el registro de violadores y abusadores de menores de edad, es quien resulte condenado por estas conductas.</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Igual al texto original</p>

Senador de la República Alexander López Maya

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley 197 de 2017 Senado. "2016 "por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de ley 200 de 2016 "por medio de la cual se modifica el artículo 208 del Código Penal Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años"; en el texto del pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador República
Ponente.

Senador de la República Alexander López Maya

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley No. 197 de 2016 Senado

“Por medio del cual se crean los tipos penales de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad como delitos autónomos, se establece el tratamiento voluntario de inhibición hormonal del deseo sexual, y se dictan otras disposiciones”.

Acumulado con el Proyecto de Ley N. 200 de 2016 Senado.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto tipificar como delitos autónomos el acceso carnal y el acto sexual cometidos con violencia sobre menores de edad, y establecer el tratamiento voluntario de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º. Inclúyase el artículo 205A a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 205A: Acceso carnal violento con menor de edad: El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses..

Artículo 3º. Inclúyase el artículo 206A a la ley 599 de 2000, el cual quedará así

Artículo 206A: Acto sexual violento con menor de edad: El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses.

Artículo 4º. Tratamiento voluntario de inhibición hormonal o Castración Química: El Gobierno Nacional ofrecerá de manera gratuita el tratamiento de inhibición hormonal o Castración Química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Parágrafo: El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento voluntario y para conformar un Comité Técnico-Científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.

Senador de la República Alexander López Maya

Artículo 5º Tratamiento integral intramural y seguimiento pos penitenciario. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñaran e implementaran un programa de tratamiento intramural y seguimiento pos penitenciario para los agresores sexuales de menores de edad, este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

Parágrafo: El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este Programa.

Artículo 6º. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente parágrafo:

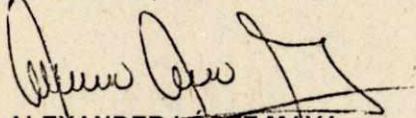
"Parágrafo: La causal contemplada en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A del presente Código".

Artículo 7º. Registro de violadores y abusadores de menores de edad. El que resulte condenado por las conductas contempladas en los artículos 205A o 206A de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo

Artículo 8º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador República
Ponente.